

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-123-2004

Inserta en el Punto Cuarto del Acta 44-2004, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 27 de octubre de 2004.

PUNTO CUARTO: Solicitud a la Junta Monetaria para que emita el Reglamento para la Venta en Pública Subasta de Bienes Propiedad del Banco de Guatemala.

RESOLUCIÓN JM-123-2004. Conocido el Dictamen Conjunto número CT-19/2004, del Departamento de Suministros y Servicios Diversos y Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, mediante el cual se solicita a esta Junta que emita el Reglamento para la Venta en Pública Subasta de Bienes Propiedad del Banco de Guatemala; y, CONSIDERANDO: Que el artículo 71 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, en lo conducente, establece lo siguiente: "ARTICULO 71. Operaciones prohibidas. Queda prohibido al Banco de Guatemala: ... d) Comprar bienes inmuebles, con la excepción de aquellos que sean necesarios para su normal funcionamiento, así como mantener en propiedad bienes muebles o inmuebles que judicial o extrajudicialmente adquiera, los cuales deberá enajenarlos en un plazo que no exceda de dos años contado a partir de su adquisición. De no lograrse la enajenación en el plazo especificado, el Banco estará obligado a ofrecerlos en pública subasta en el tiempo, forma y demás condiciones que establezca la Junta Monetaria en el reglamento que emita para el efecto."; CONSIDERANDO: Que, en ese contexto, corresponde a esta Junta emitir el reglamento de mérito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 citado, instrumento que contiene las disposiciones que regulan lo atinente al tiempo y la forma en que el Banco de Guatemala efectuará la pública subasta, así como otras condiciones que deben aplicarse en esa clase de eventos, por lo que se estima conveniente su emisión;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 26, inciso l), y 71, inciso d), del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, así como tomando en cuenta el Dictamen Conjunto número CT-19/2004, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para la Venta en Pública Subasta de Bienes Propiedad del Banco de Guatemala.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.



[Firma manuscrita]

Armando Felipe García Salas Alvarado
Subsecretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-123-2004

REGLAMENTO PARA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE BIENES PROPIEDAD DEL BANCO DE GUATEMALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal. El presente reglamento se fundamenta en lo dispuesto en el último párrafo del inciso d) del artículo 71 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Artículo 2. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos que deberá observar el Banco de Guatemala para la venta en pública subasta de los bienes muebles e inmuebles que judicial o extrajudicialmente adquiera, si dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha de su adquisición, dichos bienes no han sido enajenados.

Artículo 3. Valuación de bienes. Previo a la venta en pública subasta, el Banco de Guatemala hará valuar los bienes objeto de la misma; el avalúo deberá contener el valor comercial de los bienes correspondientes.

El avalúo de bienes inmuebles deberá ser practicado por profesional de reconocida capacidad y la valuación de bienes muebles deberá practicarse por un experto en la materia de que se trate.

CAPÍTULO II PÚBLICA SUBASTA

Artículo 4. Pública subasta. Vencido el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que el Banco de Guatemala adquiera, judicial o extrajudicialmente, bienes muebles o inmuebles sin

que éste los enajene, estará obligado a ofrecerlos en pública subasta, a cuyo efecto deberá iniciar el procedimiento correspondiente inmediatamente después de la expiración del plazo mencionado.

Artículo 5. Publicaciones. El Banco de Guatemala publicará dos avisos de la subasta a efectuar en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el país; el primero, por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración del evento y, el segundo, por lo menos diez (10) días hábiles antes de dicha fecha.

Las publicaciones deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Precio base en quetzales, determinado en la forma establecida en el artículo 6 de este reglamento;
- b) Indicación que el interesado deberá depositar en el Banco de Guatemala, para participar como postor, el 10% del precio base y fecha límite para efectuar el mismo;
- c) Descripción de los bienes. En caso de bienes inmuebles incluir, por lo menos, los datos siguientes: descripción, estado en que se encuentran, situación legal, ubicación, extensión, números de inscripción en el Registro de la Propiedad;
- d) Día, hora y lugar en que se celebrará la pública subasta;
- e) Plazo en que deberá formalizarse la escritura pública de compraventa, el cual deberá ser el referido en el artículo 11 del presente reglamento;
- f) Indicación de que los impuestos fiscales, gastos y honorarios correspondientes correrán por cuenta del comprador;
- g) Indicación de que no podrán participar en la subasta los miembros de la Junta Monetaria, las personas que trabajen en el Banco de Guatemala y en la Superintendencia de Bancos ni sus parientes dentro de los grados de ley; y,
- h) Indicación de que la subasta se registrará por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 6. Precio base. El precio base para la venta de los bienes será determinado por la Gerencia General del Banco de Guatemala, el cual no podrá ser inferior al valor comercial de los bienes, de acuerdo con el avalúo practicado.

Artículo 7. Postores. Podrá participar como postor cualquier persona individual o jurídica, nacional o extranjera.

Los postores deberán acreditar en el acto de remate, de conformidad con la ley, la calidad con que actúan, así como presentar la constancia de depósito del monto correspondiente al porcentaje del precio base requerido para participar en la pública subasta.

Artículo 8. Comisión Subastadora. El Gerente General del Banco de Guatemala nombrará una comisión encargada de dirigir la pública subasta, integrada por tres funcionarios de la institución; uno de la Auditoría Interna; uno de la Asesoría Jurídica; y uno del Departamento de Suministros y Servicios Diversos, entre quienes se elegirá al pregonero.

Artículo 9. Remate. El día y hora señalados para la subasta, el pregonero anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales se tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, la Comisión Subastadora procederá a cerrar el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo lo actuado el Secretario Administrativo del Banco de Guatemala levantará el acta correspondiente, la cual será firmada por los miembros de dicha Comisión y por el o los adjudicatarios. Los depósitos se devolverán a los participantes el día hábil siguiente de efectuada la pública subasta, en el Banco de Guatemala, excepto al o los adjudicatarios quienes lo dejarán como parte del precio.

Artículo 10. Forma e instrumentos de pago. El adjudicatario deberá efectuar el pago al contado con cheque de caja o mediante transferencia electrónica a favor del Banco de Guatemala, en la fecha de la firma de la escritura pública de compraventa correspondiente.

Artículo 11. Suscripción de la escritura pública. El adjudicatario dispondrá de quince (15) días hábiles para que se faccione y se firme la escritura pública de compraventa, ante el notario de su elección, a cuyo efecto deberá previamente someter a revisión de la Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala la minuta respectiva.

Vencido el plazo indicado sin que el comprador haya formalizado la escritura pública de compraventa, por causas imputables a él, se dejará sin efecto la adjudicación y el depósito del 10% del precio base a que se refiere el inciso b) del artículo 5 del presente reglamento quedará a favor del Banco de Guatemala, por los gastos incurridos.

Artículo 12. Entrega de los bienes. El Banco de Guatemala entregará los bienes adjudicados, a partir de la fecha de la firma de la escritura pública de compraventa de que se trate, y cuando ya estén confirmados los fondos acreditados a favor del Banco de Guatemala.

Artículo 13. Subastas subsiguientes. Si no hubiere postores en la fecha, hora y lugar señalados para la subasta, se realizará una nueva cada seis meses. La base para ésta y las subastas subsiguientes podrá ser un precio que, cada vez, sea menor que el anterior en un monto de hasta diez por ciento (10%) de la base de la primera subasta.

CAPÍTULO III DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 14. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.